



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



VISTO:

El Informe N° 000495-2024-Gobierno Regional Amazonas/GRI, de fecha 11 de abril de 2024, Informe N° 0001644-2024-G.R.AMAZONAS/GRI-SGSL, de fecha 10 de abril de 2024, demás actuados relacionados con el expediente técnico de **PRESTACIÓN ADICIONAL DE OBRA N° 09** de la obra: “**MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DEL ACCESO A SERVICIOS DE SALUD DE SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN EN EL ÁMBITO DE INFLUENCIA DEL HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE LA PROVINCIA DE RODRÍGUEZ DE MENDOZA – REGIÓN AMAZONAS**”, con CUI N°2195952; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordado con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, teniendo como finalidad esencial fomentar el desarrollo integral sostenible.

Que, el 27 de agosto de 2020, se firmó el **CONTRATO DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 025-2020-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS-GGR**, celebrado entre el Gobierno Regional Amazonas y el **CONSORCIO SAN NICOLÁS**, para la ejecución de la Obra: “**Mejoramiento del Servicio del Acceso a Servicios de Salud de Segundo Nivel de Atención en el Ámbito de Influencia del Hospital María Auxiliadora de la Provincia de Rodríguez de Mendoza – Región Amazonas**”, por un monto de S/. 82'168,819.24 (Ochenta y dos millones ciento sesenta y ocho mil ochocientos diecinueve y 24/100 soles) y un plazo de ejecución de seiscientos treinta (630) días calendario, bajo el sistema de contratación A SUMA ALZADA.

Que, el 23 de setiembre de 2020, se inicia el plazo de ejecución de obra, al día siguiente de haberse dado la última condición que fue la entrega del terreno, de acuerdo a lo establecido en el numeral 176.1 del Artículo 176 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, mediante **Asiento de cuaderno de obra N° 1358**, de fecha 09/09/2023, el supervisor de obra anota la necesidad de ejecutar la prestación adicional de obra, correspondiente al sistema de monitoreo sísmico.

Que, el 14/09/2023, mediante CARTA N°278-2023/CSRBO/RC-MAML, el representante común del Consorcio Supervisor Río Branco Oriente, remite la el informe de supervisor de obra en la cual ratifica la necesidad de ejecutar la prestación del adicional.

Que, el 22/09/2023, mediante **Carta N°185-2023/CSN-RL**, el Representante Común del Consorcio San Nicolás, **HACE LLEGAR A LA SUPERVISIÓN DE OBRA EL EXPEDIENTE TÉCNICO DEL ADICIONAL DE OBRA N° 09**.

Que, el 30/09/2023, mediante CARTA N° 293-2023/CSRBO/RC-MAML, el representante común del Consorcio Supervisor Río Branco Oriente, hace llegar al consorcio san Nicolás las observaciones al expediente técnico del Adicional de Obra N° 09.

Que, el 07/11/2023, mediante Carta N° 214-2023/CSN-RL, el Representante Común del Consorcio San Nicolás, hace llegar a la supervisión de obra el levantamiento de observaciones al expediente técnico del Adicional de Obra N° 09.

Que, el 24/11/2023, mediante CARTA N° 366-2023/CSRBO/RC-MAML, el representante común del Consorcio Supervisor Río Branco Oriente, reitera al consorcio san Nicolás las observaciones al expediente técnico del Adicional de Obra N° 09.



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



Que, el 13/12/2023, mediante Carta N° 249-2023/CSN-RL, el Representante Común del Consorcio San Nicolás, hace llegar a la supervisión de obra el levantamiento de observaciones al expediente técnico del Adicional de Obra N° 09.

Que, el 19/12/2023, mediante CARTA N° 416-2023/CSRBO/RC-MAML, el representante común del Consorcio Supervisor Río Branco Oriente, hace llegar a la Entidad el expediente técnico del Adicional de Obra N° 09, con su respectiva conformidad.

Que, el 29/12/2023, mediante CARTA N° 1972-2023-G.R. AMAZONAS/GGR, la Entidad, a través de la supervisión, notifica a Contratista las observaciones al Entidad el expediente técnico del Adicional de Obra N° 09.

Que, el 27/01/2024, mediante Carta N° 018-2024/CSN-RL, el Representante Común del Consorcio San Nicolás, hace llegar a la supervisión de obra el levantamiento de observaciones al expediente técnico del Adicional de Obra N° 09.

Que, el 07/02/2023, mediante CARTA N° 052-2024/CSRBO/RC-MAML, el representante común del Consorcio Supervisor Río Branco Oriente, hace llegar a la Entidad el expediente técnico del Adicional de Obra N° 09, con su respectiva conformidad.

Que, el 21/02/2024, mediante Carta N° 000176-2024-G.R. AMAZONAS/GG, la Entidad remite a la Supervisión, observaciones al expediente técnico de la prestación adicional de obra N°09, por no haber sido levantadas en su totalidad.

Que, el 02/03/2024, mediante Carta N° 080-2024/CSRBO/RC-MAML, la Supervisión traslada al Contratista las observaciones notificadas por la Entidad al expediente técnico de la prestación adicional de obra N° 09.

Que, el 16/03/2024, mediante Carta N° 071-2024/CSN-RL, el Contratista hace llegar a la Supervisión el levantamiento de observaciones formuladas al expediente técnico de la prestación adicional de obra N° 09.

Que, el 27/03/2024, mediante Carta N° 080-2024/CSRBO/RC-MAML, la Supervisión hace llegar a la Entidad la conformidad al levantamiento de observaciones formuladas al expediente técnico de la prestación adicional de obra N° 09.

Que, el 09/04/2024, mediante **INFORME N° 000176-2024-G.R.AMAZONAS/GRI-SGSL-PHMA**, el Coordinador de Obra – Ing Santos E. Plasencia Merino hace llegar la IMPROCEDENCIA del Expediente Técnico de la prestación adicional de obra N° 09 debido a que vulnera lo estipulado en el RLCE.

Que, con **Informe N° 000185-2024-G.R.AMAZONAS/SEDE-SGSL-PHMA, de fecha 10 de abril de 2024**, el Administrador de Contratos – Arq. Roberto Carlos Ortiz Escobedo, alcanza informe de improcedencia al trámite de aprobación del expediente técnico de prestación adicional n° 09.

Que, con **Informe N° 000495-2024-G.R.AMAZONAS/GRI, de fecha 11 de abril de 2024**, el Gerente Regional de Infraestructura, alcanza informe de improcedencia al trámite de aprobación del expediente técnico de prestación adicional n° 09, en virtud a lo indicado en el Informe N° 001644-2024-G.R.AMAZONAS/GRI-SGSL, de fecha 10 de abril de 2024, emitido por el Sub Gerente de Supervisión y Liquidaciones.

Que, los hechos se vinculan a la aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante, la "Ley"), y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante, el "Reglamento") y sus modificatorias; por tanto, su evaluación y análisis de los actuados serán bajo sus alcances de las normas citadas.

Que, las prestaciones adicionales de obra son aquellas no consideradas en el expediente técnico ni en el contrato original, cuya realización resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta



prevista de la obra principal y que da lugar a un presupuesto adicional¹. En este punto, es importante precisar que la potestad de ordenar la ejecución de prestaciones adicionales de obra ha sido conferida a la Entidad en reconocimiento de su calidad de garante del interés público, respondiendo, así, al ejercicio de una prerrogativa especial del Estado².

Que, el **Artículo 205°** del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, prescribe el **PROCEDIMIENTO DE PRESTACION ADICIONAL**, señalando lo siguiente:

“205.1. Solo procede la ejecución de prestaciones adicionales de obra cuando previamente se cuente con la CERTIFICACIÓN DE CRÉDITO PRESUPUESTARIO O PREVISIÓN PRESUPUESTAL, según las reglas previstas en la normatividad del Sistema Nacional de Presupuesto Público y con la resolución del Titular de la Entidad o del servidor del siguiente nivel de decisión a quien se hubiera delegado esta atribución y en los casos en que sus montos, restándole los presupuestos deductivos vinculados, no excedan el quince por ciento (15%) del monto del contrato original.

205.2. La necesidad de ejecutar una prestación adicional de obra es ANOTADA en el cuaderno de obra, sea por el contratista, a través de su residente, o por el inspector o supervisor, según corresponda. En un plazo máximo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de realizada la anotación, el inspector o supervisor, según corresponda, RATIFICA a la Entidad la anotación realizada, adjuntando un informe técnico que sustente su posición respecto a la necesidad de ejecutar la prestación adicional (...).

(...) 205.6. En el caso que el inspector o supervisor emita la conformidad sobre el expediente técnico presentado por el contratista, la Entidad en un plazo de doce (12) días hábiles emite y notifica al contratista la resolución mediante la que se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra. La demora de la Entidad en emitir y notificar esta resolución, puede ser causal de ampliación de plazo (...).”

Que, la Entidad cuenta con la **DIRECTIVA N° 005-2020-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS, que aprueba “NORMAS QUE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACION, EJECUCION Y PAGO DE PRESTACIONES ADICIONALES DE OBRA, QUE SE EJECUTEN POR LA MODALIDAD DE CONTRATA EN EL GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS”**, la misma que ha sido elaborado acorde a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias; siendo de aplicación a todos los funcionarios, directivos y servidores públicos nombrados y contratados por servicios personales del Gobierno Regional Amazonas, quienes tengan relación directa con la ejecución de obras, la Gerencia Regional de Infraestructura y Unidades Orgánicas que la conforman, así como por los supervisores y/o inspectores de obra.

Que, en el presente caso, se advierte que mediante **Informe N° 000185-2024-G.R.AMAZONAS/GRI-SGSL-PHMA, de fecha 10 de abril de 2024**, el Administrador de Contratos – Arq. Roberto Carlos Ortiz Escobedo, alcanza revisión de expediente técnico de prestación adicional n° 09, indicando lo siguiente:

1. ANÁLISIS TÉCNICO

1.1. *Como se señala en los antecedentes y anotaciones del cuaderno de obra, el contratista consorcio San Nicolás, de acuerdo al numeral 193.1 del Art. 193 del RLCE, el residente de obra formuló las consultas en el cuaderno de obra y se dirigieron al inspector o supervisor de obra; asimismo según lo establecido en el numeral 193.3 del Art. 193 del RLCE, el inspector de obra, debido a la naturaleza de las consultas, dentro del plazo estipulado en el mencionado artículo, trasladó las consultas a la entidad para que en coordinación con el proyectista puedan absolver las consultas.*

1.2. *Dentro del plazo y de acuerdo a lo señalado en el Art. 177 del RLCE, el contratista mediante Carta N° 030-CSN/2020 del 21/10/2020 y Asiento N° 60 del 22/10/2020, presenta al inspector de obra, el informe de revisión del expediente técnico de la obra, realizado por el residente de obra y los*

¹ De conformidad con la acepción de **Prestación adicional de obra** contenida en el Anexo Único del Reglamento, “Anexo de Definiciones”.

² En efecto, siguiendo a Manuel de la Puente, esta potestad respondería al ejercicio de las prerrogativas especiales del Estado, pues se enmarca dentro de lo que la doctrina denomina “*cláusulas exorbitantes*” que caracterizan a los regímenes jurídicos especiales de derecho público –como es el que subyace a las contrataciones del Estado– en los que la Administración Pública representa al interés general, el servicio público, y su contraparte representa al interés privado. DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. *Las Cláusulas Exorbitantes*, en: THEMIS, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, N° 39, Pág. 7.



especialistas del contratista, en las cuales se alcanzan las observaciones al expediente técnico del contrato en las especialidades de: Estructuras, Arquitectura, instalaciones sanitarias, instalaciones eléctricas, instalaciones mecánicas, sistemas de comunicaciones y equipamiento médico.

- 1.3. La Entidad a través de la Sub Gerencia de Estudios mediante Carta N° 264-2020-G.R. AMAZONAS/GRI-SGE del 05/10/2020, remite las consultas al proyectista.
- 1.4. El proyectista, mediante Carta N° 01/2020-SCA-RL del 29/10/2020, Señala que no puede absolver las consultas hasta que no se les reconozca los costos, daños y perjuicios que les ha ocasionado el incumplimiento contractual por parte de la entidad y que el contrato se encuentra resuelto y en trámite un proceso arbitral.
- 1.5. El inspector de obra y coordinador de obra, mediante Carta N° 014-2020-G.R. AMAZONAS/GRI-SGL/EISAC del 03/11/2020 e informe N° 217-G.R. AMAZONAS/GRI-SGSL-JACH del 10/11/2020, trasladan las observaciones al expediente técnico a la Sub Gerencia de Estudios de la Entidad, las cuales posteriormente fueron materia de consultas por parte del Contratista.
- 1.6. La Sub Gerencia de Estudios de la Entidad, ante la negativa del proyectista, procedió a absolver las consultas y las observaciones al expediente técnico alcanzadas por el contratista a través de los asientos de cuaderno de obra y sustentadas mediante cartas e informes de sus especialistas.
- 1.7. Del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
 - 1.7.1. Artículo 205 del RLCE, que regula el procedimiento de las prestaciones adicionales de obra menores e iguales al 15%.
- 1.8. El 09/02/2022, mediante Carta N° 120-2022-G.R.AMAZONAS/GGR, la Entidad Gobierno Regional de Amazonas, remite el Informe N° 002-2021-G.R. AMAZONAS/GRI-SGSL-LEEC, del Ing. Luis Espinola Carranza, proyectista estructural contratado por la entidad, en el cual da respuesta a las consultas de obra planteadas mediante asiento de cuaderno de obra N°360 del 20 de noviembre de 2021, correspondientes a: a) Implementación de sistema de detección térmica y protección contra el fuego para el sistema de aislamiento, b) Confinamiento general de tabiques, c) Vibraciones en losas aligeradas, d) Deflexiones en losas aligeradas, e) Resistencia en losas aligeradas, f) implementación del sistema de monitoreo de la actividad sísmica, g) Aceleraciones en los diafragmas rígidos (losas aligeradas), h) Diseño de columnas flexo-compresión, i) Diseño de columnas verificación por corte, j) Diseño de nudo viga-columna, k) Diseño de columna fuerte – viga débil, l) Confinamiento de refuerzo en columnas, ll) Diseño de placas de concreto, m) Verificación del diseño de vigas-corte por solicitaciones últimas-corte por capacidad- flexión detallamiento de armadura, n) Verificación del diseño de cimentación a flexión, ñ) Verificación del diseño de la cimentación a corte, o) Verificación del diseño de la cimentación a punzonamiento, p) Verificación del diseño de cimentación ancho de grieta, q) Verificación del diseño del muro de contención sótano-flexión y corte y r) Ubicación de pedestales en el borde de la fosa de ascensores.
- 1.9. El 05/04/2022, mediante Carta N° 0130-2022-G.R.AMAZONAS/GGR, el Contratista remite el Informe N° 0149-2022-RILD de su especialista de estructuras, donde indican su no conformidad al levantamiento de observaciones presentado por la entidad, y reiteran las consultas.
- 1.10. El 11/04/2022, mediante Carta N°0052-2022/CSRBO/JS/ARPB, la Supervisión remite a la Entidad el Informe Técnico N°032-2022-CHG-CSRBO-EST, en el cual se emite opinión respecto a las consultas reiteradas por el contratista en su CARTA N° 0130-2022-G.R.AMAZONAS/GGR.
- 1.11. Mediante Carta 1647-2022-G-R-AMAZONAS/GGR la Entidad remite el INFORME N°047-2022-G.R.AMAZONAS/GRI-SGSL-PHMA-JACR-ACO, donde indica que las consultas al respecto ya tienen visto bueno de la Supervisión.
- 1.12. Mediante Carta N°050-2023/CSN-RO el contratista remite el Informe N°0236-2023-RILD de su especialista estructural, donde solicita la aclaración de la CARTA 1647-2022-G-R-AMAZONAS/GGR.
- 1.13. El 20/03/2023, mediante Carta N°049-2023/CSRBO/JS/SRMP, la Supervisión remite Informe Técnico N°0140-2023-CHG/CSRBO/EST del Especialista en Estructuras, aclarando la consulta realizada por el contratista mediante Carta N°050-2023/CSN-RO.



- 1.14. Mediante Carta N° 148-2023/CSN-RO el contratista presenta el Informe N°259-2023-RILD mediante al cual plantean la aclaración respecto a la absolucón de consultas realizadas por la entidad Gobierno Regional de Amazonas mediante CARTA N°812-2023-G.R.AMAZONAS/GGR, respecto a la implementación del sistema de monitoreo de la actividad sísmica en el bloque 2 y 3 RFI –EST-28.
- 1.15. El 30/05/2023, mediante Carta N°124-2023/CSRBO/RC-MAML, la Supervisión remite Informe Técnico N°0162-2023-CHG/CSRBO/EST del suscrito, emitiendo opinión técnica sobre la consulta planteada.
- 1.16. El 27/06/2023, mediante Carta N°1188-2023-G.R. AMAZONAS/GGR la Entidad hace llegar a la Supervisión el pronunciamiento referente al número de acelerógrafos – implementación del sistema de monitoreo de la actividad sísmica en el bloque 2 y 3.
- 1.17. El 27/07/2022, la Entidad notificó al contratista, a través de la Carta N° 1076-2022-G.R. AMAZONAS/GGR, La Resolución Ejecutiva Regional N° 198-2022- GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR del 27 de julio de 2022, que resuelve aprobar el adicional de obra N° 04 y deductivo de obra vinculado N° 04 (REDISEÑO DEL SISTEMA DE AISLAMIENTO SÍSMICO DE LOS BLOQUES 02 Y 03"); la prestación adicional neta de obra N° 04, por el monto total de S/ 676,722.33, que representa el 0.82% del monto del contrato original.
- 1.18. El 18/07/2023, mediante Carta N°128-2023/CSN-RL, el Representante Legal del Consorcio San Nicolás hace llegar a la Supervisión la consulta de obra en aplicación del Artículo 193 del RLCE, Aclaración a la Carta N°1187-2023-G.R. AMAZONAS/GGR OPINIÓN TÉCNICA REFERENTE AL NÚMERO DE ACELERÓGRAFOS IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE MONITOREO DE LA ACTIVIDAD SÍSMICA EN EL BLOQUE 2 Y 3; a la vez adjunta el Informe N°283-2023-RILD del Especialista en Estructuras del Contratista, donde solicita a la Entidad la aclaración sobre el número total de acelerógrafos a instalar en el bloque 2 y 3.
- 1.19. El 25/07/2023, mediante Carta N°0201-2023/CSRBO/RC-MAML, el Representante Común del Consorcio Supervisor Río Branco Oriente hace llegar a la Entidad la consulta de obra sobre aclaración referente al número de acelerógrafos – implementación de sistema de monitoreo de la actividad sísmica, a la vez adjunta el Informe Técnico N°179-2023-CHG/CSRBO/EST del Especialista en Estructuras de la Supervisión, en el cual recomienda a la Entidad emitir su pronunciamiento respecto a la cantidad de acelerógrafos.
- 1.20. El 17/08/2023, mediante Carta N°1385-2023-G.R. AMAZONAS/GGR la Entidad hace llegar a la Supervisión el Informe N°088-2023-G.R. AMAZONAS/GRI-SGE-JHMR del Ing. Javier Herbi Malqui Ríos Especialista en Estructuras y/o Evaluador de Proyectos de la Sub Gerencia de Estudios, el cual concluye que, de los informes de los Especialistas en Estructuras tanto del Consorcio San Nicolás como del Consorcio Supervisor Río Branco Oriente y conforme a la Normativa E.031 de Aislamiento Sísmico emite pronunciamiento a la cantidad de sistemas de monitoreo, siendo estas en una cantidad de cuatro (04).
- 1.21. **Del Procedimiento de las prestaciones adicionales de obra menores e iguales al 15%.**
Anotación de la necesidad en el cuaderno de obra:
La supervisión, a través de su jefe de supervisión de obra, mediante Asiento N° 1358 del 09/09/2023, ha anotado la necesidad de ejecutar la prestación adicional de obra N° 09, correspondiente al sistema de monitoreo sísmico.
- 1.22. **Ratificación de la necesidad por el supervisor de obra:**
La supervisión, mediante CARTA N°278-2023/CSRBO/RC-MAML, recibido por la Entidad el 14/09/2023, ratificó la necesidad de ejecutar la prestación adicional de obra N° 09. A través del informe del jefe de supervisión de obra el cual ratifica la necesidad de ejecutar la prestación adicional de obra sobre la "Construcción y equipamiento de cuartos de monitoreo sísmico".
- 1.23. **Evaluación de esta administración de contratos de la Entidad**
1.23.1. **Del procedimiento según el artículo 205 del RLCE.**



Mediante asiento N°1358 del 09/09/2023, la supervisión, por intermedio de jefe de supervisión, registró en el cuaderno de obra la necesidad de la ejecución de la prestación adicional N°09, relacionada al sistema de monitoreo sísmico.

- 1.23.2. La supervisión, mediante CARTA N°278-2023/CSRBO/RC-MAML, recibida por la Entidad el 14/09/2023 mediante mesa de trámite documentario, ratificó la necesidad de ejecución de la prestación adicional N° 09. A través del informe del jefe de supervisión; el cual ratifica la necesidad de ejecutar la prestación adicional de obra sobre el sistema de monitoreo sísmico.
- 1.23.3. La supervisión **cumplió** con la presentación del informe de ratificación de la necesidad de ejecutar la prestación adicional en el plazo establecido, **siendo la fecha máxima de presentar el 14/09/2023.**
- 1.23.4. La primera presentación del expediente del adicional es mediante Carta N°185-2023/CSN-RL, del 22/09/2023, el contratista alcanzó a la supervisión el expediente del adicional de obra N°09. El contratista debió presentar el expediente técnico a la supervisión en un plazo de 15 d.c. contando después de la anotación de la necesidad; es decir, el 24/09/2023. El contratista **cumplió** con la presentación del expediente técnico de la prestación adicional con el plazo establecido.
- 1.23.5. La supervisión con Carta N°293-2023/CSRBO/RC-MAML, del 30/09/2023, remitió al contratista las observaciones formuladas al expediente técnico de la prestación adicional de obra N°09; en el plazo establecido.
- 1.23.6. En respuesta a lo observado por la Supervisión, el Contratista presenta por segunda vez mediante Carta N°214-2023/CSN-RL, del 07/11/2023, el levantamiento de observaciones formuladas al expediente técnico de la prestación adicional N°09 solicitando su revisión y aprobación. Para el levantamiento de observaciones el contratista tenía como plazo para presentar hasta el 15/10/2023 (transcurridos 15 días calendario), sin embargo, presento el 10/02/2024, **después de veintidós (22) días calendario.**
- 1.23.7. Al respecto la Supervisión, mediante Carta N°366-2023/CSRBO/RC-MAML, con fecha 24/11/2023, hace llegar al Contratista su opinión respecto al levantamiento de observaciones del expediente técnico de la prestación adicional N°09.
- 1.23.8. El Contratista mediante Carta N°249-2023/CSN-RL, del 13/12/2023, presenta por tercera vez a la Supervisión de Obra el expediente técnico de la prestación adicional de obra N°09 con el levantamiento de observaciones formuladas. Para el levantamiento de observaciones el contratista tenía como plazo para presentar hasta el 09/12/2023 (transcurridos 15 días calendario), sin embargo, presento el 13/12/2023, **después de cuatro (4) días calendario.**
- 1.23.9. La Supervisión de Obra, mediante su representante legal hace llegar con Carta N°416-2023/CSRBO/RC-MAML, a la Entidad con fecha 19/12/2023, la Conformidad al expediente Técnico de la prestación adicional de obra N°09.
- 1.23.10. La Entidad remite el 29/12/2023, al Contratista mediante Carta N°1972-2023-G.R.AMAZONAS/GGR, observaciones al expediente técnico de la prestación adicional N°09; en el plazo establecido.
- 1.23.11. El Contratista mediante Carta N°018-2024/CSN-RL, del 27/01/2024, presenta por cuarta vez a la Supervisión de obra el levantamiento de observaciones formuladas al expediente técnico de la prestación adicional N°09. Para el levantamiento de observaciones el contratista tenía como plazo para presentar hasta el 13/01/2024 (transcurridos 15 días calendario), sin embargo, presento el 27/01/2024, **después de catorce (14) días calendario.**
- 1.23.12. La Supervisión de Obra, mediante Carta N°052-2024/CSRBO/RC-MAML, del 07/02/2024, hace llegar a la Entidad el levantamiento de observaciones formuladas por la Entidad al Expediente Técnico de la prestación adicional de Obra N°09.



- 1.23.13. La entidad mediante Carta N°000176-2024-G.R.AMAZONAS/GG, del 21/02/2024, remite en el plazo establecido a la Supervisión las observaciones al expediente técnico de la prestación adicional de obra N°09, por no haber sido levantadas en su totalidad
 - 1.23.14. La Supervisión de obra a través de su representante legal hace llegar al Contratista mediante Carta N°080-2024/CSRBO/RC-MAML, del 02/03/2024, las observaciones notificadas por la Entidad al Expediente Técnico de la prestación adicional N°09.
 - 1.23.15. En respuesta a las observaciones formuladas por la Entidad, el Contratista presenta por quinta vez mediante Carta N°071-2024/CSN-RL, del 16/03/2024, el levantamiento de observaciones formuladas al expediente técnico de la prestación adicional N°09; en el plazo establecido.
 - 1.23.16. Esta administración de Contratos, a través del Coordinador de Obra mediante Informe N°000176-2024-G.R.AMAZONAS/GRI-SGSL-PHMA, concluye y emite opinión técnica indicando que: “Con la revisión de la documentación presentada, en la cual se determinó que la prestación del adicional de obra N° 09 (CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE CUARTOS DE MONITOREO SÍSMICO), comúnmente denominado como “ACELERÓGRAFOS”, es **IMPROCEDENTE**, debido a que vulnera lo estipulado en el Reglamento de la Ley de Contrataciones de Estado, el cual, en su Anexo N° 01, describe de manera clara y precisa la definición de una Prestación Adicional de Obra.”
 - 1.23.17. En virtud al plazo establecido en el numeral 205.6 del artículo 205 del RLCE, corresponde a la Entidad pronunciarse sobre la **IMPROCEDENCIA** del adicional de obra N° 09, el plazo para notificar al contratista **vence el martes 16/04/2024**, esto debido a que el 28 y 29 de marzo del 2024 son días no laborables.
- 1.24. Del expediente técnico del adicional de obra N° 09, presentado por el contratista.**
- 1.24.1. El contratista, mediante Carta N°071-2024/CSN-RL, recibida por la supervisión el 16/03/2024, alcanzó a la supervisión el levantamiento de observaciones formuladas al expediente técnico de la prestación adicional N°09.
 - 1.24.2. Del expediente técnico del adicional de obra N° 09 (...).
 - 1.24.3. El presupuesto adicional de obra N°09 formulado por el contratista, es un adicional neto, siendo el monto de **S/. 261,270.69 (Doscientos sesenta y un mil doscientos setenta con 69/100 soles)**, generando una **incidencia de 0.318%** del monto del contrato original.
- 1.25. Del informe de la supervisión de obra**
- 1.25.1. La supervisión, a través de la Carta N°117-2024/CSRBO/RC-MAML, recibida por la Entidad el 27/03/2024, comunicó el levantamiento de observaciones al expediente técnico de la prestación adicional de obra N°09; trasladando el expediente y los actuados de dicho adicional.
 - 1.25.2. De igual forma, la supervisión el Jefe de Supervisión a través del Informe N°071-2024/CSRBO/JS/OACG, de



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



- 4.4. Mediante Carta N°000176-2024-G.R. AMAZONAS/GG la Entidad notifica las observaciones realizadas, por los Especialistas de la Administración de Contratos, al expediente técnico de la prestación adicional de obra N°09; toda vez que, el contratista Consorcio San Nicolas ha incumplido con levantar todas las observaciones planteadas, por lo que reiteran realizar el levantamiento de observaciones en su totalidad y volver a presentarlo conforme al procedimiento establecido en el numeral 205.4 del artículo 205 del RLCE.
- 4.5. Mediante Carta N°071-2024/CSN-RL del 16 de marzo del 2024, el Contratista Consorcio San Nicolas, en respuesta a la Carta N°000176-2024-G.R. AMAZONAS/GG, alcanza a la Supervisión del levantamiento de observaciones formuladas al expediente técnico de la prestación adicional de obra N°09 "Construcción y equipamiento de cuartos de monitoreo sísmico" solicitando a la Supervisión el Consorcio Supervisor Rio Branco Oriente su revisión y aprobación en cumplimiento del artículo 205 del Reglamento de Ley de Contrataciones del Estado.
- 4.6. Los Especialistas de Costos y Presupuestos, han realizado la revisión de las observaciones realizadas por la Entidad mediante Carta N°000176-2024-G.R. AMAZONAS/GG al expediente técnico y han procedido a levantarlas. Además, han revisado el levantamiento de observaciones realizada por el Contratista, mencionando que este ha realizado el levantamiento de observaciones de acuerdo a la Carta N°000176-2024-G.R. AMAZONAS/GG.
- 4.7. En base a lo solicitado por el Coordinador de Obra y Administrador de Contratos de la Entidad en el Informe N°000076-2024-G.R.AMAZONAS/GRI-SGSL-PHMA e Informe N°000082-2024-G.R.AMAZONAS/GRI-SGSL-PHMA, respectivamente:

NOTA: Se sugiere al Jefe de Supervisión y todo el equipo técnico del Consorcio Supervisor Rio Branco Oriente, evaluar si la **CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE CUARTOS DE MONITOREO SÍSMICO (Acelerógrafos)**, corresponde ser considerado como un adicional de obra, teniendo como base legal el RLCE, el cual define de manera precisa el concepto de un adicional de obra: Prestación adicional de obra es aquella no considerada en el expediente técnico de obra, ni en el contrato original, cuya realización resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal y que da lugar a un presupuesto adicional.

Bajo ese contexto, la supervisión de obra debe de determinar si la implementación y/o ejecución de los "Acelerógrafos" resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra, y sea considerada como una prestación adicional de obra, asimismo, teniendo en cuenta el sistema de contratación (a suma alzada).

Fuente: Informe N°000076-2024-G.R.AMAZONAS/GRI-SGSL-PHMA.

4. En base a lo mencionado anteriormente y al Informe del Coordinador de obra en el documento de la referencia a), se recomienda que mediante su despacho se realicen los tramites correspondiente, con el fin de que el Consorcio Supervisor Rio Branco Oriente evalúe si el Expediente Técnico de la Prestación Adicional de Obra N° 09 – denominado: "CONSTRUCCION Y EQUIPAMIENTO DE CUARTOS DE MONITOREO SISMICO (ACELEROGRAFOS)" corresponde ser considerado como un adicional de obra, teniendo como base legal el RLCE, el cual define de manera precisa el concepto de un adicional de obra: Prestación adicional de obra es aquella no considerada en el expediente técnico de obra, ni en el contrato original, cuya realización resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal y que da lugar a un presupuesto adicional.

Fuente: Informe N°000082-2024-G.R.AMAZONAS/GRI-SGSL-PHMA.

Al respecto, esta Supervisión de Obra manifiesta lo siguiente:

1. De acuerdo a lo señalado en el numeral 34.4 del artículo 34 de Ley y la Opinión N°107-2021/DTN del OSCE, es **potestad de la Entidad** aprobar la ejecución de prestaciones adicionales de obra, por tanto, no es función de la Supervisión decidir si un adicional debe o no ser ejecutado.

Artículo N°34 del RLCE: Modificaciones al Contrato

"34.4 Tratándose de obras, las prestaciones adicionales pueden ser hasta por el quince por ciento (15%) del monto total del contrato original, restándole los presupuestos deductivos vinculados. Para tal efecto, los pagos correspondientes son aprobados por el Titular de la Entidad."

termina que, que han revisado, evaluado y determinado lo siguiente:



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



Opinión N°107-2021/DTN del OSCE:

"2.1.2 En primer lugar, debe indicarse que, por circunstancias excepcionales, una Entidad puede modificar un contrato de obra aprobando la ejecución de prestaciones adicionales, siempre que estas resulten necesarias para alcanzar la finalidad del contrato, de conformidad con el artículo 34 de la Ley.

En efecto, el primer párrafo del numeral 34.4 del artículo 34 de la Ley otorga a la Entidad la potestad de aprobar al contratista la ejecución de prestaciones adicionales de obra hasta por el quince por ciento (15%) del monto del contrato original, restándole los presupuestos deductivos vinculados, siempre que respondan a la finalidad del contrato original.

Asimismo, el numeral siguiente establece que en caso resulte indispensable la ejecución de prestaciones adicionales de obra por deficiencias del expediente técnico, situaciones imprevisibles posteriores al perfeccionamiento del contrato o por causas no previsibles en el expediente técnico de obra y que no son responsabilidad del contratista, mayores a las establecidas en el numeral anterior, el Titular de la Entidad puede decidir autorizarlas (sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al proyectista), siempre que se cuente con los recursos necesarios y que su monto no supere el cincuenta por ciento (50%) del monto del contrato original, debiendo contar previamente con la autorización de la Contraloría General de la República para su ejecución y pago."

2. Sin embargo, como Supervisión de obra se ha cumplido con informar, a través de los informes de los especialistas, lo que la Norma señala referente a tema:

En el numeral 6.2.2.2. Sismoresistencia de la NTS 110 MINSa, se indica lo siguiente:

 	<ul style="list-style-type: none">- Se usarán sistemas de protección sísmica (aisladores de base, disipadores de energía, entre otros) de acuerdo a normativa vigente.- Los estudios de reforzamiento de establecimientos de salud deben contener como mínimo los modelamientos estructurales existente y proyectado, a cargo de un ingeniero civil especialista en estructuras.- Posterior a estos trabajos de reforzamiento, se deberán usar aditivos de unión de concretos y limpieza de acero.- El modelamiento estructural, se realizará con software que reporte las principales documentaciones que relacione la Norma E.030 Diseño Sismoresistente del RNE- Los establecimientos de salud del segundo nivel de atención deben considerar un ambiente de 4m² para albergar un registrador acelerográfico en el primer nivel de la edificación y de acuerdo a las disposiciones normativas vigentes.
--	---

Fuente: Norma Técnica de Salud N°110 -MINSa/DGIEM-V.01.

Es decir, la norma de salud de Hospitales te indica que consideres ambientes para acelerógrafos. Así mismo, las normas vigentes, como la norma E-031 Aislamiento Sísmico, y las Especificaciones Técnicas para Registradores Acelerométricos del IGN, especifican la cantidad, ubicación, tipo de ambientes y especificaciones de los acelerógrafos.

El objetivo del proyecto es construir un hospital categoría II-1 que cumpla los requisitos normativos de las normas técnicas del RNE vigente, así como las normativas sectoriales del sector salud NTS 110 MINSa y otras, indicadas el resumen ejecutivo del expediente técnico.

En ese sentido, el entregar un hospital que no cumpla con los criterios normativos de la NTS, no sería compatible con los requisitos del objetivo del proyecto, ni lo descrito en el resumen ejecutivo del mismo.

Ante lo mencionado y en cumplimiento de la norma, se reitera que la aprobación del presente adicional de obra queda al criterio y evaluación de la Entidad.



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



5. CONCLUSIONES

Del análisis técnico se concluye:

- 5.1. Mediante Carta N°000176-2024-G.R. AMAZONAS/GG la Entidad notifica las observaciones realizadas, por la Administración de Contratos, al expediente técnico de la prestación adicional de obra N°09, para su levantamiento.
- 5.2. El levantamiento de observaciones del Expediente Técnico de la Prestación Adicional de Obra N°09 fue presentado por el contratista Consorcio San Nicolas mediante Carta N°071-2024/CSN-RL del 16 de marzo del 2024.
- 5.3. Los Especialistas de Costos y Presupuestos, han realizado la revisión de las observaciones realizadas por la Entidad mediante Carta N°000176-2024-G.R. AMAZONAS/GG al expediente técnico y han procedido a levantarlas. Además, mencionando que el Contratista ha realizado el levantamiento de observaciones de acuerdo a la Carta N°000176-2024-G.R. AMAZONAS/GG.

6. RECOMENDACIONES

- 6.1. En caso de que la Entidad apruebe el presente adicional, se recomienda aprobar la prestación adicional de obra N°09 por el monto de S/ 261,270.69 (Doscientos sesenta y un mil doscientos setenta con 69/100 soles), incluidos IGV.
- 6.2. Se recomienda trasladar el presente informe a la Entidad, para que se continúe con el trámite correspondiente, y que emita su pronunciamiento en un plazo máximo de 12 días hábiles, conforme lo indicado en el Artículo 205 del RLCE.

Sin otro particular aprovecho la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial atención.

Atentamente:


.....
CONSORCIO SUPERVISOR
RIO BRANCO ORIENTE
Oscar Alberto Chalcoque Gamarra
ING. SUPERVISOR DE OBRA
CIP N° 65292

2. PRONUNCIAMIENTO DE LA ADMINISTRACION DE CONTRATOS

Esta Administración de Contratos, luego de evaluar los actuados presentados por el contratista y revisada por la supervisión de obra, respecto al expediente técnico del adicional de obra N° 09 manifestamos lo siguiente:

- 2.1. En primer lugar, debe indicarse que el artículo 205 del RLCE, regula el procedimiento establecido para la aprobación de prestaciones adicionales de obras menores o iguales al quince por ciento (15%), de igual forma el anexo I del decreto supremo N° 344-2018-EF, define a la Prestación adicional de obra: **"Aquella no considerada en el expediente técnico de obra, ni en el contrato original, cuya realización resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal y que da lugar a un presupuesto adicional"**.
- 2.2. En esa misma línea, la prestación adicional de obra N°09 (CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE CUARTOS DE MONITOREO SÍSMICO), comúnmente denominado como "ACELERÓGRAFOS", no es un impedimento que afecte en lo absoluto la estabilidad estructural ni infraestructura, pacientes, personal asistencial ni las funciones prestacionales que desempeña, ya que estos instrumentos sirven para registrar la aceleración sísmica, velocidad y desplazamiento del suelo e intensidad espectral.
Con ello no se quiere decir que se deba omitir la habilitación de estos componentes; pero si se recomienda que sean implementados por el mismo hospital, una vez que este se encuentre en pleno funcionamiento, a fin de dar cumplimiento a lo mencionado en la LCE y su Reglamento.
- 2.3. Tanto el Contratista como por la Supervisión en relación a la prestación Adicional N°09, actúan bajo el amparo de lo indicado en el numeral 6.2.2.2, sismoresistencia de la NTS 110 MINSA, el cual estable que: **"los establecimientos de salud de segundo nivel de atención, deben considerar un ambiente de 4m2 para albergar un registrador acelerógrafo en el primer nivel de la edificación y de acuerdo a las normativas vigentes."**
- 2.4. Al respecto del párrafo precedente, al ser los acelerógrafos un equipamiento de monitoreo de los aisladores sísmicos; posterior a la recepción de obra, la Entidad y/o la Unidad Ejecutora



responsable de la operación y mantenimiento, puede gestionar la elaboración de inversión (IOARR), que vienen a ser las Inversiones de Optimización, de Ampliación Marginal, de Rehabilitación y de Reposición, con la cual se puede realizar el equipamiento de cuartos de monitoreo sísmico para la obra.

2.5. Por otro lado, la Norma E030, en su capítulo IX INSTRUMENTACION, Artículo 50.3 y 50.4 indica lo siguiente:

o **Artículo 50.3:**

Las edificaciones que, individualmente o en forma conjunta, tengan un área techada igual o mayor que 10000m², cuentan con una estación acelerométrica, instalada a nivel de terreno natural o en la base del edificio.

o **Artículo 50.4:**

En las edificaciones de más de 20 pisos o en aquellas con dispositivos de disipación sísmica o de aislamiento en la base, de cualquier altura, se requiere además de una estación acelerométrica en la base, otra adicional en la azotea o en el nivel inferior al techo.

2.6. Las edificaciones que individualmente o en forma conjunta, tengan área techada igual o mayor que 10,000.00 m², cuentan con una estación acelerométrica, instalada a nivel de terreno natural o en la base del edificio. Cabe precisar que, el área techada en el hospital, entre los bloques 1, 2 y 3 es de 7,792.99 m², el cual es menor que lo indicado en la norma E030, por lo que **se interpreta que no es indispensable considerar una estación acelerométrica.**

2.7. El Coordinador de Obra de esta Administración de Contratos mediante INFORME N°000176-2024-G.R.AMAZONAS/GRI-SGSL-PHMA, numeral 5.1. emite opinión técnica indicando lo siguiente: “Con la revisión de la documentación presentada, en la cual se determinó que la prestación de obra N° 09 (CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE CUARTOS DE MONITOREO SÍSMICO), comúnmente denominado como “ACELERÓGRAFOS”, es **IMPROCEDENTE**, debido a que vulnera lo estipulado en el Reglamento de la Ley de Contrataciones de Estado, el cual, en su Anexo N° 01, describe de manera clara y precisa la definición de una Prestación Adicional de Obra”.

2.8. Sabemos que un adicional de obra es una prestación de carácter excepcional, que no se encuentra considerada en el expediente técnico ni en el contrato de obra; cuya realización resulta indispensable para dar cumplimiento a la meta de la obra principal y que da lugar a un presupuesto adicional. Así lo indica la sección de definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones de Estado. También sabemos que una prestación adicional es indispensable para dar cumplimiento a la meta (funcionamiento del Hospital con atención a la población) y son de naturaleza excepcional, es decir, proceden únicamente cuando su realización resulta indispensable para cumplir correctamente con la finalidad pública que persigue la obra y dan lugar a un presupuesto adicional. Naturalmente la ejecución de una prestación no prevista propicia que la Entidad efectúe un pago adicional.

2.9. La prestación adicional de obra N° 09 (CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE CUARTOS DE MONITOREO SÍSMICO), comúnmente denominado como “ACELERÓGRAFOS”, no es un impedimento que afecte la ejecución de la obra y que pueda afectar el cumplimiento de la meta prevista de la misma; puesto que, sin los “Acelerógrafos” la edificación puede funcionar perfectamente, ya que estos instrumentos sirven para registrar la aceleración sísmica, velocidad y desplazamiento del suelo e intensidad espectral.

2.10. Por tanto, esta Administración de Contratos, luego de evaluar el expediente técnico del adicional de obra N°09 y contándose con la revisión del Coordinador de Obra, el cual emite pronunciamiento, consideramos declarar **IMPROCEDENTE** el trámite de aprobación del expediente técnico del adicional de obra N°09, al no ser indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento la meta prevista de la obra principal.

2.11. En ese sentido, el adicional de obra N° 09, no es indispensable para dar el cumplimiento a la meta prevista de la obra; sin embargo, esto no exime la importancia de contar con este instrumento de monitoreo sísmico, teniendo en consideración que la infraestructura del hospital cuenta con aisladores sísmicos, que forman parte del adicional de obra N° 04 y deductivo vinculante N° 04



(REDISEÑO DEL SISTEMA DE AISLAMIENTO SÍSMICO DE LOS BLOQUES 02 Y 03"), mismo que fue aprobado por la Entidad, el 27/07/2022, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 198-2022- GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR.

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

3.1. CONCLUSIONES

Del Análisis se concluye lo siguiente:

- 3.1.1. La supervisión, a través de su jefe de supervisión, en asiento N° 1358 del 09/09/2023, registró en el cuaderno de obra la necesidad de la ejecución de la prestación adicional de obra N° 09, indicando el sustento que generó dicha necesidad.
- 3.1.2. La supervisión mediante CARTA N°278-2023/CSRBO/RC-MAML, del 14/09/2023, ratificó a la Entidad la necesidad de la ejecución de la prestación adicional de obra N°09, adjuntando el Informe del jefe de supervisión, quien sustenta la posición de la supervisión respecto a la necesidad de ejecutar la prestación adicional de obra N°09. La supervisión debió presentar ante la Entidad la ratificación de la necesidad el 14/09/2023. Por lo tanto, cumplió con el procedimiento en el plazo establecido, según lo dispuesto en el numeral 205.2 del artículo 205 del RLCE.
- 3.1.3. El contratista en primera instancia cumplió con presentar a la supervisión, el expediente técnico del adicional de obra N°09; en virtud de lo dispuesto en el numeral 205.4 del artículo 205 del RLCE, a través de la Carta N°185-2023/CSN-RL, del 22/09/2023. El contratista debió presentar el expediente técnico a la supervisión en un plazo de 15 d.c. contando después de la anotación de la necesidad; es decir, el 24/09/2023. El contratista **cumplió** con la presentación del expediente técnico de la prestación adicional con el plazo establecido
- 3.1.4. El presupuesto adicional de obra N°09 formulado por el contratista y aprobado por la Supervisión, es un adicional neto, siendo el monto de **S/. 261,270.69 (Doscientos sesenta y un mil doscientos setenta con 69/100 soles)**, generando una incidencia de **0.318%** del monto del contrato original.
- 3.1.5. La supervisión alcanzó a la Entidad el levantamiento de observaciones del Expediente Técnico de la Prestación Adicional de Obra N°09, señalando que fue presentado por el Contratista mediante Carta N°071-2024/CSN-RL del 16/03/2024. Asimismo, el Jefe de Supervisión manifiesta en el numeral 4.7. del Informe N°071-2024/CSRBO/JS/OACG, lo siguiente: "De acuerdo a lo señalado en el numeral 34.4. del Artículo 34 de Ley y Opinión N°107-2021/DTN del OSCE, es **potestad de la Entidad** aprobar la ejecución de prestaciones adicionales de obra, por tanto, no es función de la Supervisión decidir si un adicional debe o no ser ejecutado".
- 3.1.6. Una de las obligaciones de esta Administración es velar por el cumplimiento del contrato, la correcta administración de los recursos ejecutables dentro del marco del contrato de obra, así como de la pertinencia sobre la implementación de los adicionales. En mérito a lo mencionado y sabiendo que esta obra se viene ejecutando desde el año 2020 al analizar el contenido del Expediente del Adicional de Obra N°09 se sostiene que no es indispensable para el cumplimiento de la meta prevista, máxime cuando existen otras necesidades que amarra la ejecución de la obra para su culminación, Bajo ese contexto, al ser los acelerógrafos un equipamiento de los aisladores sísmicos; posterior a la recepción de obra, la Entidad y/o la Unidad Ejecutora responsable de la operación y mantenimiento, puede gestionar la elaboración de una inversión (IOARR), que vienen a ser las Inversiones de Optimización, de Ampliación Marginal, de Rehabilitación y de Reposición, con la cual se puede realizar el equipamiento de cuartos de monitoreo sísmico para la obra.
- 3.1.7. En tal sentido, esta Administración de Contratos de la Entidad, luego de evaluar el expediente técnico del adicional de obra N°09 y contándose con la revisión del Coordinador de Obra, el cual emite pronunciamiento, consideramos declarar **IMPROCEDENTE** el trámite de aprobación del expediente técnico del adicional de obra N°09, al no ser indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento la meta prevista de la obra principal.



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



- 3.1.8. Que, la Entidad, contando con el pronunciamiento de esta Administración de Contratos el cual se declara **IMPROCEDENTE** el trámite del expediente técnico del adicional de obra N°09, está en la obligación de emitir y notificar al contratista la resolución mediante la que se pronuncia sobre la prestación adicional de obra N° 09 (**IMPROCEDENTE**); teniendo en cuenta que el plazo vence el martes 16/04/2024, esto debido a que el 28 y 29 de marzo del 2024 son días no laborables.

Que, es importante traer a colación la **OPINION N° 087-2022/DTN**, emitida por la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de Contrataciones de Estado – OSCE, la cual respecto a la consulta planteada sobre **EXPEDIENTE TECNICO DE ADICIONAL DE OBRA**, precisa:

“(…) Continuando con dicho procedimiento, el numeral 205.6 del Reglamento dispone que: “En el caso que el inspector o supervisor emita la conformidad sobre el expediente técnico presentado por el contratista, la Entidad en un plazo de doce (12) días hábiles emite y notifica al contratista la resolución mediante la que se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra. La demora de la Entidad en emitir y notificar esta resolución, puede ser causal de ampliación de plazo.” De acuerdo con dicha disposición, luego de que el supervisor o inspector -según corresponda- emita su conformidad respecto del expediente técnico, elevándolo a la Entidad, esta última dispone de doce (12) días hábiles para emitir y notificar al contratista la resolución en la que se pronuncie sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra.

*De esta manera, luego de evaluar los aspectos técnicos y verificar que cuenta con la correspondiente disponibilidad presupuestal, **la Entidad debe pronunciarse sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra, pudiendo dicho pronunciamiento resultar favorable o desfavorable respecto de la procedencia de dicho adicional.** Así, en caso **LA ENTIDAD SE PRONUNCIE DE MANERA DESFAVORABLE, AL NO ENCONTRARSE CONFORME RESPECTO DE LA SOLUCIÓN TÉCNICA PROPUESTA POR EL CONTRATISTA O CONSIDERARQUE DICHO EXPEDIENTE TÉCNICO CONTIENE DEFICIENCIAS O INCONGRUENCIAS EN LOS DOCUMENTOS QUE LO CONFORMAN, ESTE ÚLTIMO PODRÁ REFORMULARLO SEGÚN LAS OBSERVACIONES PLANTEADAS POR LA ENTIDAD Y VOLVER A PRESENTARLO CONFORME AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 205.4 DEL ARTÍCULO 205 DEL REGLAMENTO, SIEMPRE QUE SE MANTENGA LA NECESIDAD DE EJECUTAR DICHA PRESTACIÓN ADICIONAL.***

Asimismo en el numeral 3.2 de CONCLUSIONES, indica lo siguiente: “3.2. Luego de que el supervisor o inspector -según corresponda- emita su conformidad respecto del expediente técnico, elevándolo a la Entidad, esta última dispone de doce (12) días hábiles para emitir y notificar al contratista la resolución en la que se pronuncie sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra. En caso la Entidad se pronuncie de manera desfavorable, al no encontrarse conforme respecto de la solución técnica propuesta por el contratista o considerar que dicho expediente técnico contiene deficiencias o incongruencias en los documentos que lo conforman, este último podrá reformularlo según las observaciones planteadas por la Entidad y volver a presentarlo conforme al procedimiento establecido en el numeral 205.4 del artículo 205 del Reglamento, siempre que se mantenga la necesidad de ejecutar dicha prestación adicional”.

Que, no obstante lo expuesto, la ejecución de prestaciones adicionales de obra implica, necesariamente la ejecución de presupuestos adicionales que se encuentran fuera del alcance del contrato original, e involucran la erogación de mayores recursos públicos; y **TENIENDO EN CUENTA QUE EL ADMINISTRADOR DE CONTRATOS HA EMITIDO EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL EXPEDIENTE DE PRESTACIÓN ADICIONAL N° 09, DETERMINÁNDO QUE ESTE NO SE ENCUENTRA CONFORME; POR LO QUE, HABIÉNDOSE ACTIVADO EL PLAZO PARA QUE LA ENTIDAD EMITA SU PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE SE EMITA EL ACTO RESOLUTIVO PERTINENTE.**

Que, por dichas consideraciones y ante lo informado por el área usuaria, aunado a ello los presupuestos legales que deben cumplirse de manera obligatoria, tal como lo dispone la normativa de contrataciones del Estado; por lo que, ante la evaluación realizada por el Administrador de Contratos, contando con la conformidad del área usuaria – Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones, corresponde denegar la



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



Prestación Adicional N° 09; por tanto, se procede a emitir el pronunciamiento de la entidad dentro del plazo otorgado por la normativa de contratación pública a efecto de evitar demoras que puedan causar perjuicio económico a la Entidad.

Estando a lo actuado por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones, contando con el visto bueno del Director de la Oficina Regional de Administración, Gerente Regional de Infraestructura, Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, y Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 005-2024-Gobierno Regional Amazonas/GR; Resolución Ejecutiva Regional N° 570-2023-Gobierno Regional Amazonas/GR, y Resolución Ejecutiva Regional N° 342-2022-G.R. AMAZONAS/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la **PRESTACION ADICIONAL N° 09**, presentada por el Representante Común del **CONSORCIO SAN NICOLAS**, para la culminación de la ejecución de la obra: **“MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DEL ACCESO A SERVICIOS DE SALUD DE SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN EN EL ÁMBITO DE INFLUENCIA DEL HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE LA PROVINCIA DE RODRÍGUEZ DE MENDOZA – REGIÓN AMAZONAS”**, con CUI N°2195952; en virtud a la evaluación realizada por el Coordinador de Obra y Administrador de Contratos; y por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR a la **GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA** a través de su órgano competente proceda a evaluar de ser el caso la aplicación de penalidad (otras penalidades) al supervisor de obra al no haber evaluado presuntamente de manera correcta lo solicitado por el contratista lo cual difiere del pronunciamiento emitido por el área técnica (Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones), de acuerdo a lo informado por el Administrador de Contratos, bajo responsabilidad.

ARTICULO TERCERO: PRECISAR que en caso de existir omisiones, errores y/o deficiencias, en la evaluación de presente expediente de adicional N° 09 de la obra antes indicada, así como de determinarse que los hechos que sirven de sustento no se ajusten a la verdad y realidad de la ejecución de la obra en mención, la responsabilidad administrativa, civil y/o penal recaerá exclusivamente en el Administrador de Contratos – Arq. Roberto Carlos Ortiz Escobedo; Coordinador de Obra – Ing. Santos Enrique Plasencia Merino; Sub Gerente de Supervisión y Liquidaciones - Ing. Álvaro Celis Martos; y Gerente Regional de Infraestructura – Arq. Roberth Wong Zumaeta.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución con todos los actuados al Contratista **CONSORCIO SAN NICOLAS**; Supervisor de Obra – **CONSORCIO SUPERVISOR RIO BRANCO ORIENTE**; Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones, Gerencia Regional de Infraestructura, y demás órganos competentes del Gobierno Regional Amazonas.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE y ARCHIVASE.

Documento firmado digitalmente

ELVIS ELDER BECERRA VASQUEZ
GERENTE GENERAL
000721 - GERENCIA GENERAL REGIONAL

EBV
CC.: cc.: